



**OAXACA DE JUÁREZ, OAX., NOVIEMBRE 29 DEL AÑO 2008**

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO  
SEGUNDA SECCIÓN**

**LX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO DE OAXACA**

## **REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO DE OAXACA**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento, tiene por objeto establecer los Procedimientos para la Atención de Quejas de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca. Los funcionarios de este Organismo Público Autónomo y las partes del procedimiento, deberán apegar su actuación a lo señalado en este Instrumento.

**Artículo 2.-** Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. CEAMO.- La Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca;

II. ACTO MÉDICO.- A la relación especial entre personas; donde una de ellas, el usuario, acude a otra llamada prestador de servicios médicos, quien en base a su capacidad intenta promover la salud, curar y/o prevenir la enfermedad y rehabilitar al paciente.

III. AMIGABLE COMPOSICIÓN.- Procedimiento para el arreglo de un conflicto de intereses entre los usuarios y los prestadores de servicios médicos, escuchando las propuestas de la CEAMO;

IV. ARBITRAJE EN CONCIENCIA.- Procedimiento para el arreglo de una controversia entre un usuario y un prestador de servicio médico, en el cual la CEAMO resuelve la controversia en equidad, bastando ponderar el cumplimiento de los principios científicos y éticos de la práctica médica;

V. ARBITRAJE EN ESTRICTO DERECHO.- Procedimiento para el arreglo de una controversia, entre un usuario y un prestador de servicio médico, en el cual la CEAMO resuelve la controversia según las reglas del derecho, atendiendo a los puntos debidamente probados por las partes;

VI. CLÁUSULA COMPROMISORIA.- La establecida en un contrato de prestación de servicios profesionales o de hospitalización, o de manera



especial en cualquier otro instrumento, a través de la cual las partes designan a la CEAMO para dirimir las controversias que puedan surgir con motivo de la atención médica, mediante la conciliación o el arbitraje que se determine;

VII. COMPROMISO ARBITRAL.- Acuerdo mediante el cual las partes con plena capacidad y ejercicio de sus derechos civiles, una vez agotada la fase de conciliación, designan a la CEAMO, para la tramitación y resolución del procedimiento arbitral;

VIII. CONSEJO.- El Consejo General de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca;

IX. CONTRATO DE TRANSACCIÓN.- Contrato celebrado ante la CEAMO, por virtud del cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones ponen fin a una controversia;

X. DECRETO.- El Decreto por el que se crea la CEAMO, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el once de septiembre del dos mil cuatro;

XI. DICTAMEN MÉDICO INSTITUCIONAL.- Informe pericial en el que se precisan conclusiones técnicas respecto de alguna cuestión médica sometida a su análisis, dentro del ámbito de las atribuciones de LA CEAMO. Tiene carácter institucional y colegiado, ya que no es emitido por simple perito persona física y no entraña la resolución de controversia alguna; se trata de mera apreciación técnica del acto médico, al leal saber y entender de la CEAMO, atendiendo a las evidencias presentadas por la autoridad peticionaria;

XII. IRREGULARIDAD EN LOS SERVICIOS.- Todo acto u omisión en la atención médica que contravenga las disposiciones que la regulan, por negligencia, impericia o dolo, incluidos los principios científicos y éticos que norman la práctica médica;

XIII. LAUDO.- Resolución definitiva emitida por la CEAMO, dentro de un expediente de queja, respecto de las cuestiones sometidas a su conocimiento por las partes a través del compromiso arbitral en estricto derecho o en conciencia;

XIV. NEGATIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- Acto u omisión contraria a las normas que rigen la atención médica, por el cual se rehúsa injustificadamente la prestación de servicios médicos obligatorios;

XV. OPINIÓN TÉCNICA.- Análisis emitido por la CEAMO a través del cual se establecen apreciaciones y recomendaciones necesarias para el mejoramiento de la calidad en la atención médica, especialmente en asuntos de interés general. Las opiniones técnicas podrán estar dirigidas a las autoridades, corporaciones médicas, o prestadores del servicio médico y no son emitidas a petición de parte, ni para resolver cuestiones litigiosas;

XVI. PARTES.- Usuarios y prestadores de servicios médicos que hayan



decidido someter su controversia al conocimiento de la CEAMO, mediante la suscripción de una cláusula compromisoria o compromiso arbitral;

XVII. PRESTADOR DEL SERVICIO MÉDICO.- Las Instituciones de Salud de carácter público, social o privado, así como los profesionales, administradores, técnicos, auxiliares y las personas que ejerzan libremente cualquier actividad relacionada con la práctica médica en el territorio del Estado;

XVIII. PRINCIPIOS CIENTÍFICOS DE LA PRÁCTICA MÉDICA (LEX ARTIS MÉDICA).- Conjunto de reglas establecidas para el ejercicio médico contenidas en la literatura universalmente aceptadas por las autoridades sanitarias, en la que se establezcan los medios ordinarios para la atención médica y los criterios para su empleo y que a su vez, no contravengan las disposiciones legales vigentes al momento de someterse el acto que motive la inconformidad;

XIX. PRINCIPIOS ÉTICOS DE LA PRÁCTICA MÉDICA.- Conjunto de reglas bioéticas y deontológicas universalmente aceptadas para la atención médica;

XX. PROCESO ARBITRAL.- Conjunto de actos procesales y procedimientos que se inicia con la presentación y admisión de una queja y termina por alguna de las causas establecidas en el presente Reglamento, comprende las etapas conciliatoria y decisoria y se tramitará con arreglo a la voluntad de las partes, en estricto derecho o en conciencia;

XXI. PRONUNCIAMIENTO INSTITUCIONAL.- Manifestaciones hechas por la CEAMO a las partes, con el fin de promover el arreglo de una controversia sin pronunciarse sobre el fondo del asunto;

XXII. QUEJA.- Petición a través de la cual una persona física por su propio derecho o en representación de un tercero, solicita la intervención de la CEAMO, por la probable negativa de servicios médicos o la irregularidad en su prestación;

XXIII.- RECOMENDACIÓN.- Opinión técnica de oficio emitida por la CEAMO; y

XXIV.- REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS.- Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca; y

XXV.- USUARIO.- Es la persona que solicita, requiere u obtiene un servicio por parte de los prestadores de servicios médicos para proteger, promover y restaurar su salud física o mental.

**Artículo 3.-** Dada la naturaleza civil del arbitraje médico en el trámite del mismo se atenderá a la voluntad de las partes.

**Artículo 4.-** Para el cumplimiento de su objeto, en términos de su Decreto y del presente Reglamento, la CEAMO realizará las siguientes acciones:

- I. Atenderá las quejas presentadas;



- II. Brindará la orientación y la asesoría especializada que el usuario necesite, particularmente la que se refiere a los alcances y efectos legales del proceso arbitral y de otros procedimientos existentes;
- III. Gestionará la atención inmediata de los usuarios, cuando la inconformidad se refiera a demora, negativa de servicios médicos, o cualquier otra que pueda ser resuelta por esta vía;
- IV. Actuará en calidad de árbitro, atendiendo a las cláusulas compromisorias y compromisos arbitrales;
- V. Podrá intervenir discrecionalmente y no a petición de parte en asuntos de interés general, propugnando por la mejoría de los servicios médicos, para cuyo efecto emitirá las opiniones técnicas y recomendaciones que estime necesarias; y
- VI. Elaborará los dictámenes médicos institucionales que le sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia, así como en los procedimientos administrativos a fin de delimitar la responsabilidad de servidores públicos del sector salud.

**Artículo 5.-** Cuando la solicitud del usuario pueda ser resuelta a través de orientación, asesoría o gestión inmediata, la CEAMO procederá a desahogarla a la brevedad.

**Artículo 6.-** Los servicios y procedimientos que brinde la CEAMO, invariablemente serán gratuitos.

**Artículo 7.-** Todo servidor público de la CEAMO está obligado a guardar reserva de los asuntos que se tramiten y sustancien en la misma, así como respecto de los documentos públicos o privados que formen parte de los expedientes de queja y al igual que de las opiniones y resoluciones que se adopten en cada caso.

Las partes estarán obligadas a guardar confidencialidad durante el proceso arbitral, al efecto se otorgarán los instrumentos y cláusulas correspondientes.

**ARTÍCULO 8.-** El Presidente de la CEAMO y el Subcomisionado Jurídico, así como los Auxiliares de éste último, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades presentadas ante la CEAMO; así como para autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, en términos del párrafo cuarto del artículo 59 del Decreto.

**Artículo 9.-** En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su Autonomía la CEAMO no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno. Sus recomendaciones y cualquier otra disposición se



fundarán únicamente en la documentación, pruebas y evidencias que de manera fehaciente obren en los respectivos expedientes del Organismo.

**Artículo 10.-** Para los efectos del artículo 36 del Decreto, corresponderá exclusivamente al Presidente de la CEAMO y al Subcomisionado Jurídico la determinación de urgencia de un asunto que amerite reducir el plazo máximo de 15 días concedido a un prestador de servicios médicos señalados como responsables para que rinda su informe. En el correspondiente oficio de solicitud de informe se razonarán soberanamente los motivos de urgencia.

En estos casos, independientemente del oficio de solicitud de información, se deberá de establecer inmediata comunicación telefónica con el prestador de servicios médicos o con su superior jerárquico para conocer la gravedad del problema, y en su caso tomar las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de los actos denunciados.

**Artículo 11.-** A falta de disposición expresa en el presente Reglamento de Procedimientos, se aplicará supletoriamente, lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

## TÍTULO II DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA CEAMO CAPÍTULO I DE LA INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN Y ASESORÍA

**Artículo 12.-** Para el cabal cumplimiento de sus objetivos en materia de información, orientación y asesoría, la CEAMO a través de la Subcomisión Jurídica y de la Subcomisión Médica, llevará a cabo las tareas siguientes:

I.- Brindar asesoría respecto del derecho a la protección a la salud;

II.- Orientar a los usuarios y prestadores de servicios médicos, acerca de los derechos y obligaciones contenidos en las leyes correspondientes;

III.- Informar a los usuarios y prestadores de servicios médicos, de las instituciones y/o establecimientos públicos y privados para la adecuada atención de los problemas de la salud; y

IV.- Orientar a los usuarios de servicios médicos, respecto de las instancias competentes, para conocer de conflictos derivados de los servicios prestados por personas que carezcan de título o cédula profesional.

**Artículo 13.-** Las consultas de información y asesoría al público en general, podrán hacerse en forma personal en las oficinas de la CEAMO, por vía telefónica o por vía electrónica; el personal de este Organismo estará obligado a responder estas consultas utilizando un lenguaje claro y sin tecnicismos.

**Artículo 14.-** Al recibirse una consulta de información, orientación o asesoría,



la Subcomisión Jurídica por conducto de sus Unidades de consultoría jurídica, levantará un acta circunstanciada relacionada con la consulta, la cual deberá contener los datos necesarios para la identificación del usuario y del asunto planteado.

**Artículo 15.-** Del análisis y valoración que se haga del caso expuesto, se dará la orientación debida y en su caso, se pondrá al usuario en contacto con el prestador del servicio médico o la institución médica correspondiente, para que se le otorgue la atención que se derive de la consulta.

**Artículo 16.-** En los asuntos atendidos por la CEAMO y que su naturaleza así lo requiera, se emitirá una orientación técnica de la que quedará constancia en el expediente respectivo y se entregará copia de la misma a la persona que solicite la consulta para su conocimiento, asentándose razón de notificación.

## **CAPÍTULO II DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL**

**Artículo 17.-** Para la tramitación y resolución de los asuntos que sean competencia de la CEAMO, se estará a lo dispuesto en el presente Reglamento de Procedimientos, siempre que las partes no hubiesen realizado alguna prevención especial en la cláusula compromisoria o en el compromiso arbitral.

**Artículo 18.-** El proceso arbitral podrá tramitarse ante la CEAMO por correo certificado o mensajería con acuse de recibo, en cuyo caso, las partes determinarán en el compromiso, el modo de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento arbitral.

**Artículo 19.-** Todos los expedientes se integrarán por la CEAMO, con la colaboración de las partes, terceros y de ser el caso, por los auxiliares que hayan de intervenir en el procedimiento, debiéndose observar las reglas siguientes:

I.- Todos los escritos y actuaciones deberán escribirse en español y deberán ser firmados por quienes intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes, no supiere o no pudiese firmar, imprimirá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, asentándose constancia de esta circunstancia;

II.- Cuando se trate de personas que provengan de grupos indígenas o extranjeros que no hablen o no entiendan el idioma español, o de personas sordomudas se les asignará gratuitamente un intérprete; para lo cual, la CEAMO, establecerá los convenios de colaboración con las instituciones respectivas.

III.- Los documentos redactados en idioma extranjero, deberán acompañar invariablemente, la correspondiente traducción al español;

IV.- En las actuaciones que integren el expediente, las fechas y cantidades se



escribirán con letra y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose al final con toda precisión el error cometido;

V.- Las actuaciones de la CEAMO que integren el expediente, deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el personal jurídico actuante en las diferentes etapas del procedimiento arbitral; y

VI.- Cuando se trate de documentos esenciales para la tramitación de la queja, especialmente el expediente clínico y otros similares que por su naturaleza sean insustituibles, a juicio de la CEAMO, se presentarán en original o en copia simple, los que en su caso podrán ser confrontados y autorizados por el personal jurídico que actúe, agregándose al expediente las copias simples debidamente cotejadas, donde podrá imponerse la parte contraria si lo solicita sin que los mismos puedan ser sustraídos del área física de su resguardo.

La CEAMO determinará discrecionalmente y atendiendo a la naturaleza del asunto motivo de arbitraje si una vez confrontadas y autorizadas las copias sea pertinente devolver los originales a los interesados o sea menester esperar a la conclusión del proceso. Los documentos originales y los valores que deban depositarse en las instalaciones de la CEAMO serán resguardados, al efecto la CEAMO determinará discrecionalmente lo conducente.

**Artículo 20.-** En el desarrollo de las audiencias se observarán las reglas siguientes:

I.- Serán privadas, en tal razón sólo podrán encontrarse dentro del recinto en que se lleven a efecto, las personas que legítimamente hayan de intervenir;

II.- Antes de iniciarse, los funcionarios de la CEAMO, que deban intervenir se identificarán plenamente;

III.- Quien actúe como apoyo jurídico hará constar en el acta que al efecto se redacte, el día, la hora y lugar en que de inicio la audiencia, así como la hora en que termine;

IV.- No se permitirá interrupción en la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El personal de la CEAMO queda facultado para hacer salir del recinto en que se actúe a la persona que interfiera el desarrollo de la diligencia;

V.- Las personas que intervengan en la diligencia deberán guardar compostura debida. El personal de la CEAMO sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 30 de este Reglamento de Procedimientos, queda facultado para corregir y hacer salir del recinto en que actúe, a la persona que de palabra o de obra o por escrito, faltare a la consideración y respeto debidos a las partes, terceros o al personal de la CEAMO; y

VI.- Se levantará acta de la audiencia, la cual será firmada por todas las personas que intervengan, entregándoseles copia de la misma; la negativa de



firmar o de recibir la copia del acta, se hará constar en la misma acta, sin que esta circunstancia afecte su validez, ni la de la audiencia.

**Artículo 21.-** El personal de la CEAMO que actúe en las audiencias, recibirá las declaraciones y las pruebas bajo su más estricta responsabilidad y confidencialidad.

**Artículo 22.-** Para mantener el buen orden en las diligencias a cargo de la CEAMO, la institución podrá aplicar las medidas de orden necesarias, sin perjuicio de solicitar el auxilio de las autoridades correspondientes.

**Artículo 23.-** Las actuaciones de la CEAMO se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los días del año, excepto los sábados y domingos y aquéllos que las leyes declaren festivos, en términos del calendario oficial establecido por la Ley Federal del Trabajo, por el Ejecutivo del Estado y el Consejo.

Se entienden horas hábiles, las que medien entre las nueve y las veinte horas.

**Artículo 24.-** La CEAMO, para el eficaz desempeño de sus funciones habilitará personal de guardia en días inhábiles para recibir y atender las quejas o solicitudes de intervención urgentes en cualquier hora del día y de la noche durante todo el año, en atención a lo establecido por el artículo 30 del Decreto.

**Artículo 25.-** Para la recepción documental la CEAMO contará con una oficialía de partes común, sin perjuicio de que cada Unidad Administrativa cuente con una propia.

La oficialía de partes común tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir la documental oficial dirigida a la CEAMO;

II.- Recibir y turnar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, la documentación con la cual se inicie un procedimiento al área administrativa correspondiente para su respectivo trámite, y

III.- Recibir la documentación oficial dirigida a las Unidades Administrativas, en tanto estas no cuenten con su propia oficialía de partes.

**Artículo 26.-** La Subcomisión Jurídica, por conducto de sus unidades de consultoría jurídica, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Dar entrada de los escritos presentados dentro de las setenta y dos horas siguientes a su presentación;

II.- Cuidar que tanto las promociones como las copias de las mismas y de sus anexos, sean legibles y que los expedientes estén debidamente foliados y entresellados; y

III.- Las demás que establezca el Reglamento Interno, el presente Reglamento



de Procedimientos, el Manual de Organización, el Consejo y el Presidente de la CEAMO.

**Artículo 27.-** Los interesados podrán exhibir una copia simple de las promociones que presenten, a fin de que el responsable de la oficialía común de partes, se los devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el servidor público que la reciba.

**Artículo 28.-** En ningún caso, se entregarán los expedientes a las partes para que se los lleven fuera de las instalaciones de la CEAMO. Las frases “dar vista” o “correr traslado” sólo significan que los documentos estarán en la CEAMO para su consulta por los interesados, para entrega de copias, para tomar notas, para tomar apuntes, alegar o hacer cuentas.

Las disposiciones de este artículo comprenden a las autoridades que pudieran solicitar los expedientes.

**Artículo 29.-** El proceso arbitral no tiene por objeto constituir medios preparatorios a juicio ni preconstituir prueba alguna, por lo cual, la CEAMO sólo estará obligada a expedir copia fotostática, confrontada o certificada de los documentos que obren en el expediente, siempre y cuando las partes hubieren suscrito el compromiso arbitral.

Cuando se trate de copia simple bastará que las partes lo soliciten verbalmente, sin que se requiera acuerdo especial, dejando constancia en el propio expediente de su recepción.

Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en el expediente, las partes deberán solicitarlo en comparecencia o por escrito, requiriéndose el acuerdo del área en el que esté radicado el asunto y sólo se expedirá, cuando se pidiere copia o testimonio de parte de un documento, si se adiciona con lo que a su costa estime conducente la contraria.

Cuando la parte interesada solicite copia certificada de uno o varios documentos completos, en ningún caso se dará vista a la contraria. Al entregarse las copias certificadas, el que las reciba debe dejar razón y constancia de su recibo, en el que señale las copias recibidas.

**Artículo 30.-** La CEAMO, en términos de las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, solicitará cuando resulte necesario, el auxilio judicial.

En igual sentido cuando sea necesario, podrá solicitar la colaboración de las dependencias y entidades de la Administración Pública.

**Artículo 31.** Operará la caducidad del proceso arbitral si transcurren ciento veinte días sin que exista promoción de alguna de las partes para continuar con el procedimiento.

La caducidad podrá ser decretada de oficio o a petición de parte.



La caducidad extingue la queja pero no la acción. En consecuencia, el quejoso podrá iniciar una nueva inconformidad ante la CEAMO, siempre que la acción no haya prescrito.

**Artículo 32-** Para la resolución de las controversias, en cuanto al fondo, se aplicarán:

I. El Código Civil para el Estado de Oaxaca, por cuanto se refiere a los aspectos civiles, salvo acuerdo expreso de las partes en el sentido de sujetarse a otra legislación;

II. La Ley General de Salud y sus disposiciones reglamentarias por cuanto se refiere a los aspectos médicos;

III. La Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones vigente en el Estado de Oaxaca, especialmente por cuanto se refiere al ejercicio profesional, en su caso, se aplicará así mismo, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, y

IV. Los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

**Artículo 33.-** Salvo disposición en contrario, las determinaciones provisionales o definitivas que no pongan fin a la controversia deberán mandarse notificar dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse.

### **CAPÍTULO III DE LOS PLAZOS Y NOTIFICACIONES**

**Artículo 34.-** Se notificarán personalmente:

I.- La admisión de la queja, al prestador del servicio médico;

II.- Los autos definitivos;

III.- Los pronunciamientos institucionales que emita la CEAMO y que deban hacerse a instituciones públicas;

IV.- Los laudos y las recomendaciones; y

V.- Las demás que acuerden las partes o determine la CEAMO.

**Artículo 35.-** Toda notificación que por disposición del presente Reglamento de Procedimientos deba hacerse personalmente, deberá hacerse directamente con el interesado, su representante, mandatario, procurador o con la persona autorizada para tal efecto en el expediente, entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, previa suscripción del acuse de recibo en la cual se anotará la razón.



Tratándose de quejas donde los hechos se hayan suscitado en el interior del Estado se diligenciarán mediante correo certificado o mensajería con acuse de recibo.

**Artículo 36.-** Las notificaciones personales se harán, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes, al día en que se dicten las resoluciones que las prevengan.

**Artículo 37.-** El quejoso, en la primera comparecencia, deberá designar domicilio preferentemente ubicado en la Ciudad, para que se le hagan las notificaciones; así como proporcionar número telefónico o cualquier otro dato para su localización. Además de señalar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación al prestador del servicio en contra de quien promueva. Cuando se trate de instituciones públicas, las notificaciones se harán en su domicilio oficial.

**Artículo 38.-** Si el quejoso no cumple con lo dispuesto en el artículo anterior, se le advertirá para que subsane la omisión, en un término que en ningún caso excederá de tres días hábiles, en caso contrario, se tendrá por no interpuesta la queja.

**Artículo 39.-** Los acuerdos de trámite, deberán ser notificados mediante publicación en las instalaciones de la CEAMO, en los listados que para ese efecto se emitan al día siguiente a aquél en que se dicten las resoluciones que la prevengan.

**Artículo 40.-** Al notificar la admisión de la queja al prestador del servicio médico, se estará al siguiente procedimiento:

I. Además de cumplir con las reglas fijadas en las fracciones I y II del artículo 41, el notificador se identificará ante la persona con la que se entienda la diligencia; exhortando a ésta se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, precisando los signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado y las manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado;

II. Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, una copia del escrito de queja debidamente cotejado y sellado; no se adjuntarán copias de las pruebas del quejoso, para evitar su indefensión en el evento de que el prestador decida no someterse al arbitraje;

III. La documentación se entregará en sobre cerrado, para evitar su conocimiento por terceros ajenos al procedimiento, excepción hecha de la persona con la cual se entienda la diligencia; y

IV. Cuando exista oposición a la diligencia, el notificador expresará en el acta las causas precisas por las que no se hubiere podido notificar, ante lo cual la



CEAMO procederá a realizar la notificación por correo certificado con acuse de recibo o mensajería.

Todas las notificaciones realizadas con arreglo a lo previsto en el presente artículo, se entenderán realizadas personalmente.

**Artículo 41.-** Cuando se tratare de notificación personal, en caso distinto al del artículo anterior, las partes deberán acudir a notificarse en el local de la CEAMO; cuando no lo hicieren dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere emitido la resolución, la notificación se llevará a efecto conforme a las siguientes reglas:

I. La CEAMO hará la notificación por escrito, en el que se hará constar la fecha y hora de entrega; la clase de procedimiento, los nombres y apellidos de las partes; en su caso, la persona física o moral a notificar; la unidad que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, en la que se procurará recabar la firma de la persona con la cual se hubiera entendido la diligencia. Tales documentos se agregarán al expediente;

II. Si no se encontrare al buscado, se entenderá la diligencia con los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que corresponde a la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de lo anterior;

III. La documentación se entregará en sobre cerrado, para evitar su conocimiento por terceros ajenos al procedimiento, excepción hecha de la persona con la cual se entienda la diligencia; y

IV. Si existiere oposición a la diligencia o según sea el caso, la persona a notificar hubiere cambiado su domicilio, se procederá a realizar la notificación, dentro de los dos días hábiles siguientes al en que se presente la oposición o se tenga noticia del cambio de domicilio, por publicación en los listados que para dichos efectos se emitan, debiéndose agregar al expediente, además de los documentos previstos en la regla anterior, la constancia de inclusión en el listado correspondiente.

Todas las notificaciones realizadas con arreglo a lo previsto en el presente artículo, se entenderán realizadas personalmente.

**Artículo 42.-** Todas las notificaciones, excepción hecha de las realizadas en el arbitraje por correo certificado o mensajería, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que se practiquen. En el caso de las realizadas por correo certificado con acuse de recibo, se entenderán practicadas en la fecha de recepción que se asiente en el acuse.

La manifestación que haga el interesado o su representante de conocer la resolución, surtirá efectos de notificación en forma, desde la fecha en que se



manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación.

Para el caso de ordenarse la notificación por correo en el caso de oposición previsto en la fracción IV del artículo 41, ésta surtirá sus efectos al día siguiente de haber puesto la CEAMO la cédula en el correo.

**Artículo 43.-** Los plazos empezarán a correr, a partir del día en que surta efectos la notificación y se contará en ellos el día de su vencimiento. En ningún caso se tomarán en cuenta los días inhábiles.

**Artículo 44.-** Una vez vencidos los términos fijados a las partes, sin que se acuse rebeldía, el procedimiento seguirá su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse.

**Artículo 45.-** Cuando este Reglamento de Procedimientos no señale términos para la práctica de un acto arbitral o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por establecido el de tres días hábiles, sin necesidad de prevención especial, a menos que la CEAMO fijare un término especial.

## **CAPÍTULO IV DEL PROCESO ARBITRAL**

### **SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 46.-** En términos de la legislación procesal civil del Estado de Oaxaca, del Decreto y el presente Reglamento de Procedimientos las partes en una relación médico-paciente, tienen derecho a sujetar sus diferencias al arbitraje de la CEAMO.

**Artículo 47.-** Para la tramitación del procedimiento arbitral se requerirá de cláusula compromisoria o compromiso arbitral debidamente suscritos por las partes.

Podrán promover los interesados, por sí o a través de sus representantes o apoderados.

**Artículo 48.-** La acción procede en arbitraje, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exija de la contraparte y el título o causa de la acción.

**Artículo 49.-** Son partes en el arbitraje quienes hubieren otorgado la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral, en términos del presente Reglamento de Procedimientos.



**Artículo 50.-** Todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios y comparecer en arbitraje.

**Artículo 51.-** Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitro a la CEAMO sino con aprobación judicial, salvo en el caso de que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció la cláusula compromisoria.

**Artículo 52.-** Por los menores o incapaces comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho.

**Artículo 53.-** Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias de conciliación y de pruebas y alegatos, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser profesionales en alguna disciplina para la salud o licenciados en derecho, con cédula profesional y legal, en ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, la CEAMO celebrará la audiencia correspondiente procurando la mayor equidad, e ilustrará a la parte que no se encuentre asesorada, sin que esto signifique suplencia de la queja deficiente o patrocinio por parte de la CEAMO.

**Artículo 54.-** La CEAMO examinará de oficio la legitimación de las partes al proceso y los interesados podrán corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia conciliatoria. Contra el auto que desconozca la personalidad negándose a dar trámite al arbitraje, no procederá recurso alguno.

**Artículo 55.-** La gestión de negocios no será admisible ante la CEAMO, aunque se pretenda bajo la forma de gestión judicial.

**Artículo 56.-** Siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción u opongan la misma excepción, deberán participar en el procedimiento unidas y bajo la misma representación.

A este efecto, deberán, dentro de los tres días hábiles siguientes a que sean invitados para ello, nombrar un mandatario, quien tendrá las facultades que en el poder se le hayan concedido, necesarias para la continuación del procedimiento. En caso de no designar mandatario, podrán elegir entre ellas mismas un representante común. Si dentro del término señalado no nombraren un mandatario ni hicieren la elección del representante común, o no se pusieren de acuerdo en ella, la CEAMO nombrará al representante común escogiendo a alguno de los propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados.

El representante común que designe la CEAMO tendrá las mismas facultades que si promoviera exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse y transigir, salvo que los interesados lo autorizaren expresamente en el compromiso arbitral.

Cuando las partes actúen unidas, el mandatario nombrado o, en su caso, el representante común, sea el designado por los interesados o por la CEAMO,



será el único que podrá representar a los que hayan ejercido la misma acción u opuesto la misma excepción, con exclusión de las demás personas.

El representante común o el mandatario designado por quienes actúen unidos, son inmediata y directamente responsables por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes y representados. El mandatario o el representante común podrán actuar por medio de apoderado o mandatario y autorizar personas para oír notificaciones en los términos de este ordenamiento.

**Artículo 57.-** Mientras continúe el mandatario o el representante común en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de toda clase que se le hagan, tendrán la misma fuerza que si se hicieran a los representados, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éstos.

**Artículo 58.-** El negocio u objeto del arbitraje será el determinado por las partes en el compromiso arbitral y, sólo por el acuerdo de ambas partes, podrá modificarse; no obstante, en cualquier etapa del proceso, las partes podrán determinar resueltos uno o varios puntos, quedando el resto pendiente para el laudo.

El desistimiento de la instancia realizado con posterioridad a la suscripción del compromiso, requerirá del consentimiento de la parte contraria. El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentimiento de la contraparte.

El desistimiento de la queja produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquélla. El desistimiento de la instancia o de la acción, posteriores a la suscripción del compromiso arbitral, obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

**Artículo 59.-** En la tramitación del proceso arbitral, la CEAMO estará obligada, invariablemente, a recibir pruebas y oír alegatos, cualquiera que fuere el pacto en contrario.

**Artículo 60.-** Son reglas generales para el proceso arbitral médico, las siguientes:

1a. Cuando las partes no lleguen a un acuerdo en el sentido de someter su controversia a la resolución de la CEAMO, en estricto derecho o en conciencia, la CEAMO podrá pronunciarse por escrito con el fin de promover su avenencia;

2a. Una vez emitida la propuesta de arreglo en términos del artículo 2, fracción XXI, si las partes no llegaren a resolver su controversia mediante la transacción, desistimiento de la acción o finiquito correspondientes y no optaren por la vía de estricto derecho o conciencia, se tendrá a ambas por desistidas de la instancia, de oficio, dando por concluido el expediente;



3a. Este pronunciamiento institucional señalará alternativas de solución, sin entrar al fondo de la controversia, ni prejuzgará sobre los derechos de las partes, atendiendo a los elementos que hubieren aportado hasta ese momento. Dicho pronunciamiento será notificado personalmente a las partes;

4a. Todas las cuestiones litigiosas, salvo el caso de las excepciones previstas en este Reglamento de Procedimientos, deben ser resueltas en el laudo definitivo;

5a. En términos de los artículos 34 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional en materia de profesiones para el Distrito Federal, y 9o. del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica, los actos del procedimiento sólo serán conocidos por las partes, los terceros que intervengan en forma legítima y el personal facultado de la CEAMO. Por lo tanto, quedan prohibidas las audiencias públicas y las manifestaciones a terceros extraños al procedimiento, sean a cargo de las partes o de la CEAMO. Sólo podrá darse a conocer públicamente el laudo cuando fuere adverso al prestador del servicio médico, para efectos de cumplimiento, o aun no siéndolo a solicitud del prestador del servicio;

6a. Las facultades procesales se extinguen una vez que se han ejercitado, sin que puedan repetirse las actuaciones;

7a. De toda promoción planteada por una de las partes, se dará vista a la contraria a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, conforme a las disposiciones de este Reglamento de Procedimientos;

8a. No se requerirá la presentación de promociones escritas; la CEAMO dispondrá los medios para que las partes puedan alegar verbalmente lo que a su derecho convenga y desahogar sus pruebas sin formalidades especiales. La CEAMO asentará fielmente las alegaciones de las partes en las actas correspondientes y dispondrá de formatos accesibles de los que podrán servirse éstas a lo largo del procedimiento;

9a. Tanto la audiencia en la etapa conciliatoria como la de pruebas y alegatos, deberán concluir el mismo día en que se inicien; eventualmente, por causas extraordinarias o acuerdo de las partes, podrán dejarse continuadas para fecha posterior, debiendo concluir la diligencia dentro de los quince días hábiles siguientes; y

10a. La CEAMO no emitirá dictámenes periciales respecto de asuntos que se hubieren conocido en proceso arbitral en estricto derecho o en conciencia, como tampoco en los casos en que haya pronunciamiento institucional según las reglas precedentes, salvo que hubiere emitido opinión técnica. En ningún caso se entenderá el laudo, el pronunciamiento institucional a que se refiere el



artículo 2, fracción XXI o las opiniones técnicas como meros dictámenes periciales.

La CEAMO estará facultada para intentar la avenencia de las partes en todo tiempo, antes de dictar el laudo definitivo.

La CEAMO estará igualmente facultada para llamar al juicio a terceros, a fin de buscar solucionar la controversia. Los terceros llamados a juicio podrán someterse al arbitraje y buscar la solución a la controversia en las formas previstas en el presente Reglamento de Procedimientos.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LAS QUEJAS**

**Artículo 61.-** Para los efectos del artículo 42 del Decreto, exclusivamente el Presidente por conducto de la Subcomisión Jurídica, así como de la Subcomisión Médica, tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a los prestadores de servicios médicos según el caso o a sus superiores jerárquicos, se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las negligencias o irregularidades médicas reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados y demandar en los casos conducentes la prestación de los servicios negados.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del caso. Debiendo informar el prestador de servicios médicos o su superior jerárquico según el caso, a quien se le hayan formulado, la aceptación de las mismas dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su legal notificación.

**Artículo 62.-** Las quejas deberán presentarse ante la CEAMO de manera personal por el quejoso, o a través de persona autorizada para ello, ya sea en forma verbal o escrita, y deberán contener:

I. Nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del quejoso y del prestador del servicio médico contra el cual se inconforme;

II. Descripción de los hechos motivo de la queja;

III. Número de afiliación o de registro del usuario, cuando la queja sea interpuesta en contra de instituciones públicas que asignen registro a los usuarios;

IV. Pretensiones que deduzca del prestador del servicio;

V. Si actúa a nombre de un tercero, la documentación probatoria de su representación, sea en razón de parentesco o por otra causa; y



## VI. Firma o huella digital del quejoso.

Los elementos anteriores se tendrán como necesarios para la admisión de la queja.

A la queja se agregará copia simple, legible, de los documentos en que soporte los hechos manifestados y de su identificación. Cuando se presenten originales, la CEAMO agregará al expediente copias confrontadas de los mismos, devolviendo, en su caso, los originales a los interesados, se exceptúan de lo anterior los estudios imagenológicos.

**Artículo 63.-** No constituyen materia del proceso arbitral médico los siguientes asuntos:

- I. Cuando en la queja no se reclamen pretensiones de carácter civil;
- II. Cuando se trate de actos u omisiones médicas, materia de una controversia civil sometida al conocimiento de los tribunales, salvo que las partes renuncien al procedimiento judicial en trámite y se sometan al arbitraje de la CEAMO, siendo ello legalmente posible;
- III. Cuando se trate de controversias laborales o competencia de las autoridades del trabajo;
- IV. Cuando la queja tenga por objeto la tramitación de medios preparatorios a juicio civil o mercantil o el mero perfeccionamiento u obtención de pruebas preconstituidas para el inicio de un procedimiento judicial o administrativo;
- V. Cuando la única pretensión se refiera a sancionar al prestador del servicio médico, pues la materia arbitral médica se refiere exclusivamente a cuestiones civiles;
- VI. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre el monto de servicios derivados de la atención médica; y
- VII. En general cuando la materia de la queja no se refiera a negativa o presunta irregularidad en la prestación de servicios médicos.

Si durante el procedimiento apareciere alguna de las causas de improcedencias antes señaladas, la CEAMO procederá al sobreseimiento de la queja, sea cual fuere la etapa en que se encuentre.

En caso de desechamiento por no ser materia de arbitraje médico, se orientará y asesorará al quejoso para que acuda a la instancia correspondiente. En tal supuesto la CEAMO podrá tomar registro de los hechos, para el único efecto de emitir opinión técnica si así lo estima pertinente.

**Artículo 64.-** Si la queja fuere incompleta, imprecisa, oscura o ambigua, la CEAMO, señalando los defectos correspondientes, requerirá por escrito al



interesado para que aclare o complete los datos en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.

Si el quejoso no desahogara la aclaración en el término señalado, se sobreseerá la queja por falta de interés.

**Artículo 65.-** Una vez recibida la queja, se registrará y asignará número de expediente, acusando la CEAMO el recibo de la misma.

**Artículo 66.-** De recibirse dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan al prestador del servicio médico, se acordará su trámite en un solo expediente. El acuerdo respectivo será notificado a todos los quejosos y, en su caso, al representante común en el evento de haberse desahogado el procedimiento previsto en el artículo 56.

### **SECCIÓN TERCERA DE LA ETAPA CONCILIATORIA Y LA TRANSACCIÓN**

**Artículo 67.-** La CEAMO, dentro de los tres días hábiles siguientes a la admisión de la queja invitará, por escrito, al prestador del servicio médico para efectos de que si fuere su voluntad acepte el trámite arbitral de la institución.

Con el escrito de invitación se correrá traslado de la queja, con efectos de notificación personal.

En el escrito de invitación se fijará día y hora para que de manera personal la CEAMO amplíe la información al prestador del servicio, aclare sus dudas y, en su caso, se recabe su anuencia para el trámite arbitral.

**Artículo 68.-** El día fijado para la audiencia médico informativa, el personal designado informará al prestador del servicio médico de la naturaleza y alcances del proceso arbitral, así como de las vías existentes para la solución de la controversia; en su caso, recabará la aceptación del trámite arbitral que se entenderá como formalización de la cláusula compromisoria. Se levantará acta de esta diligencia.

No obstante que el prestador del servicio médico no aceptare someterse al proceso arbitral, la CEAMO le solicitará un informe médico, y en caso de atención institucional pública, social o privada, copia del expediente clínico, para su entrega dentro de los quince días naturales siguientes. La falta de entrega de esta documentación facultará a la CEAMO para emitir opinión técnica cuando lo estime necesario.

En el caso señalado de que el prestador del servicio no aceptare someterse al proceso arbitral, la CEAMO dejará a salvo los derechos del usuario para que los ejercite en la vía y forma que considere pertinente y concluirá la instancia arbitral. Bajo este supuesto, el informe médico y el expediente clínico en ningún caso formarán parte del expediente de queja. Su uso tendrá como finalidad



evaluar la calidad de los servicios de atención médica, por lo cual cumplido su objeto, discrecionalmente, la CEAMO podrá acordar su conservación, destrucción o devolución, en su caso. Igualmente podrá hacerlo cuando la queja concluya en la etapa conciliatoria.

**Artículo 69.-** A partir de la aceptación, el prestador del servicio médico dispondrá de un término de quince días naturales para presentar un escrito que contendrá resumen clínico del caso y su contestación a la queja, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos, precisando, en su caso, sus propuestas de arreglo.

Al contestar el escrito el prestador del servicio médico señalará los hechos que afirme, los que niegue y los que ignore porque no le sean propios. A su contestación deberá acompañar síntesis curricular, fotocopia de su título, cédula profesional y, en su caso, comprobantes de especialidad, certificado del consejo de especialidad y la cédula correspondiente.

**Artículo 70.-** Cuando se trate de un establecimiento se requerirá, además, copia simple del registro diario de pacientes y el expediente clínico en el evento de atención médica.

**Artículo 71.-** Si el prestador del servicio no presentare su escrito contestatorio, habiendo aceptado someterse al proceso arbitral en cualquiera de sus vías, deberá continuarse con la etapa decisoria, donde se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos de la queja, salvo prueba en contrario.

**Artículo 72.-** Concluido el plazo fijado en el artículo 69, con escrito contestatorio o sin él se llevará a cabo la audiencia conciliatoria. Esta audiencia podrá diferirse hasta en dos ocasiones y en su caso deberá continuarse con la etapa decisoria.

**Artículo 73.-** A efecto de promover la avenencia de las partes, la CEAMO procederá a realizar las diligencias que estime necesarias incluidas medidas para mejor proveer. La notificación a las partes para la audiencia conciliatoria se llevará a efecto con antelación mínima de cinco días hábiles.

**Artículo 74.-** Abierta la audiencia, el personal arbitrador hará del conocimiento de las partes las formalidades de la etapa del proceso arbitral en el que se encuentran y la finalidad del mismo dando lectura al motivo de queja, a las pretensiones y al informe médico presentado; señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, y las invitará para que se conduzcan con verdad y lleguen a un arreglo.

Cuando se trate de asuntos relacionados con la atención médica de menores e incapaces, la audiencia conciliatoria tendrá por objeto determinar, exclusivamente, las medidas de atención médica que, en su caso, hayan de proporcionarse a los usuarios; hecho lo anterior, se continuará el procedimiento arbitral.

**Artículo 75.-** El personal conciliador podrá, en todo momento, requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la búsqueda de la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones de la CEAMO.

Las partes podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes y necesarias para acreditar sus afirmaciones. Asimismo, el personal conciliador, podrá diferir la audiencia de conciliación hasta por dos ocasiones cuando lo estime pertinente, o a instancia de ambas partes, debiendo en todo caso señalar día y hora para su reanudación, dentro de los quince días hábiles siguientes, salvo acuerdo en contrario de las partes.

**Artículo 76.-** En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la audiencia conciliatoria, correrá un plazo de cinco días hábiles para que la parte que no se hubiere presentado justifique su inasistencia. De no hacerlo, se acordará como asunto concluido por falta de interés procesal remitiéndose el expediente al archivo.

Si la inasistencia fuera por parte del promovente, al acordarse como asunto concluido tendrá, por consecuencia, que no podrá presentar otra queja en la CEAMO por los mismos hechos.

En el supuesto de quejas contra instituciones públicas, cuando el usuario no acuda a la audiencia de conciliación y no se presentare dentro de los cinco días siguientes a justificar fehacientemente su inasistencia, se le tendrá por desistido de la queja, acordándose como asunto concluido, remitiéndose al archivo el expediente, teniendo por consecuencia que no podrá presentar otra queja ante la CEAMO por los mismos hechos.

**Artículo 77.-** La CEAMO podrá emitir discrecionalmente y no a petición de parte, según la naturaleza del asunto, opinión técnica, valiéndose de los elementos de que disponga. Esta opinión podrá ser enviada al prestador del servicio médico o a quien estime pertinente a efecto de plantear directrices para la mejoría de la atención médica.

**Artículo 78.-** La controversia se podrá resolver por voluntad de las partes mediante la transacción, desistimiento de la acción o finiquito correspondientes.

Los instrumentos de transacción otorgados por las partes expresarán las contraprestaciones que se pacten, con la sola limitación de que no deberán ser contrarios a derecho.

**Artículo 79.-** De concluir satisfactoriamente la etapa conciliatoria, se dejará constancia legal y se procederá al archivo del expediente como un asunto definitivamente concluido. El instrumento de transacción producirá los efectos de cosa juzgada, en términos de los artículos 2834 del Código Civil para el Estado de Oaxaca y 519 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.



Las transacciones han de interpretarse estrictamente y sus cláusulas son indivisibles, a menos que las partes convengan, expresamente, otra cosa.

Para la emisión de los instrumentos de transacción podrán emplearse en lo conducente, los formatos que emita la CEAMO, respetándose puntualmente la voluntad de las partes.

**Artículo 80.-** En las transacciones se tomarán en cuenta las siguientes reglas:

- I. Se buscará ante todo la protección de la salud de los usuarios;
- II. Cuando haya conflicto de derechos, se buscará ante todo proteger a quien deban evitársele perjuicios respecto de quien pretenda obtener lucro;
- III. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se buscará la resolución observando la mayor igualdad entre las partes;
- IV. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla ni modificarla y sólo son renunciables los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique los derechos de tercero;
- V. La autonomía de las partes para otorgar contratos y convenios no puede ir en contra de la ley, el orden público o las buenas costumbres;
- VI. Contra la observancia de la ley no puede alegarse de su uso, costumbre o práctica en contrario; y
- VII. Será nula toda transacción que verse:
  - a) Sobre delito, dolo y culpa futuros, y
  - b) Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros.

Cuando sea necesario, manteniendo la mayor igualdad posible entre las partes, el personal de la CEAMO ilustrará a las mismas, vigilando que las transacciones no sean suscritas en términos lesivos en razón de suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria.

**Artículo 81.-** Si los obligados cumplieren voluntariamente con las obligaciones que asuman en los instrumentos de transacción, se mandará archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido, en caso contrario, se brindará la orientación necesaria para su ejecución en los términos de ley.

#### **SECCION CUARTA DEL COMPROMISO ARBITRAL**

**Artículo 82.-** Las partes podrán otorgar su compromiso arbitral ante la CEAMO antes de que haya juicio civil, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre. El compromiso posterior a la sentencia



irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente a los derechos que ella otorga. En caso de existir algún juicio en trámite, las partes necesariamente deberán renunciar a la instancia previa, pues de otro modo no podrá intervenir la CEAMO en calidad de árbitro.

**Artículo 83.-** El compromiso arbitral, cuando sea otorgado mediante un instrumento especial ante la CEAMO, deberá contener como mínimo:

- I. Los datos generales de las partes;
- II. El negocio o negocios que se sujeten a proceso arbitral;
- III. En su caso, el término fijado para el procedimiento arbitral, cuando se modifiquen los plazos fijados en el presente Reglamento de Procedimientos;
- IV. La aceptación del presente Reglamento de Procedimientos y, en su caso, la mención de las reglas especiales de procedimiento que estimen necesarias;
- V. El plazo del procedimiento arbitral, éste se contará a partir de que la CEAMO acepte el nombramiento de ambas partes;
- VI. La determinación de las partes respecto a si renuncian a la apelación;
- VII. El señalamiento expreso de ser sabedores de que el compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario;
- VIII. El señalamiento expreso y bajo protesta de decir verdad de no existir controversia pendiente de trámite ante los tribunales, un juicio conexo o cosa juzgada en relación al mismo asunto, exhibiendo cuando sea necesario el desistimiento de la instancia;
- IX. La determinación, en su caso, del juez que haya de ser competente para todos los actos del procedimiento arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga la CEAMO, y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos; y
- X. Los demás rubros que determinen las partes.

**Artículo 84.-** El compromiso podrá otorgarse en intercambio de cartas, telex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de queja y contestación en los que el compromiso sea afirmado por una parte sin ser negado por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá compromiso arbitral siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.



Las partes, para el caso del arbitraje foráneo, en la audiencia a que se refiere la regla 6a. del artículo 60, ratificarán el compromiso otorgado en la forma prevista en el párrafo anterior, mediante la suscripción del instrumento señalado en el artículo 83, sin modificar o alterar la controversia, señalando, en su caso, los puntos resueltos.

Cuando se trate de arbitraje por correo certificado o mensajería, las partes acordarán lo necesario, siguiendo, en lo conducente, las reglas de esta sección.

## **SECCIÓN QUINTA DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ESTRICTO DERECHO Y EN CONCIENCIA**

**Artículo 85.-** El procedimiento arbitral en estricto derecho y en conciencia se sujetará a las siguientes reglas generales:

1a. Serán admisibles todas las pruebas susceptibles de producir la convicción de la CEAMO, especialmente la pericial y los elementos aportados por las ciencias biomédicas;

2a. Quedan prohibidos los interrogatorios entre las partes con fines confesionales, asimismo, las pruebas que fueren contrarias a la moral y al derecho;

3a. En la ponderación del caso se evaluará la procedencia de las apreciaciones de las partes conforme a las disposiciones en vigor y en los casos en que tales disposiciones lo autoricen, la correcta aplicación de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica a través de la literatura generalmente aceptada, así como las disposiciones y recomendaciones médicas de las instancias especializadas;

4a. La CEAMO determinará a título de pruebas para mejor proveer, el desahogo de los peritajes que estime pertinentes;

5a. Cuando se requiera el examen del paciente, la CEAMO determinará las medidas necesarias para preservar el respeto al paciente. En este supuesto el paciente deberá, según su estado de salud lo permita, cooperar para su examen. La oposición injustificada al reconocimiento médico de la CEAMO o de los peritos designados por las partes, hará tener por ciertas las manifestaciones de la contraria. La CEAMO, en cada caso, acordará los objetivos del reconocimiento médico;

6a. Las pruebas aportadas, especialmente las periciales y la documentación médica en que conste la atención brindada, serán valoradas en su conjunto



conforme a las reglas de la lógica y la experiencia si se tratare de arbitraje en estricto derecho y en equidad si se tratare de arbitraje en conciencia; y

7a. Se realizará, cuando sea necesaria la resolución de una cuestión jurídica previa, una audiencia que se denominará preliminar, el resto de las cuestiones debatidas se resolverán en el laudo.

**Artículo 86.-** En virtud del carácter especializado de la CEAMO, sólo serán admisibles en el proceso arbitral, las siguientes probanzas:

a) La instrumental;

b) La pericial;

c) El reconocimiento médico del paciente;

d) Las fotografías, quedando comprendidas bajo esta denominación las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas, incluidos los estudios imagenológicos; y

e) La presuncional.

**Artículo 87.-** Sólo se admitirán las pruebas ofrecidas dentro del término pactado, las acordadas por la CEAMO para mejor proveer, y las supervenientes, debiendo acreditar quien argumente la existencia de estas últimas la superveniencia de las pruebas y su naturaleza. En ningún caso la CEAMO fungirá como perito, aun en el supuesto de que se lo propongan como tercero en discordia.

**Artículo 88.-** La CEAMO determinará a título de pruebas para mejor proveer, las que considere pertinentes, teniendo libertad para solicitar a las partes la información que estime necesaria e interrogar tanto a las partes como a los peritos que, en su caso, sean ofrecidos.

La CEAMO tomará en cuenta, como pruebas, todas las actuaciones y los documentos aportados oportunamente aunque no se ofrezcan, con excepción de los rechazados expresamente.

**Artículo 89.-** Las partes sólo podrán ofrecer la confesional espontánea de la contraria, cuando se refiera exclusivamente a las manifestaciones contenidas en autos; en ningún caso será admisible la prueba de posiciones.

**Artículo 90.-** Cuando las partes no puedan obtener directamente documentos que hayan ofrecido como pruebas, podrán pedir a la CEAMO que los solicite a las personas u organismos que los tengan en su poder, quedando a cargo de las partes gestionar el envío de los mismos a la CEAMO para que obren en el expediente el día de la audiencia de pruebas y alegatos. En la inteligencia que de no haber sido presentadas dichas probanzas el día de la audiencia se tendrán por no ofrecidas.



**Artículo 91.-** Al ofrecer la prueba pericial, las partes deberán exhibir los interrogatorios que, en su caso, deban responder los peritos y precisar los puntos respecto de los cuales versará el peritaje.

Dada la naturaleza especializada de la CEAMO, en caso de que los dictámenes rendidos por los peritos de las partes sean total o parcialmente contradictorios, las partes estarán a las apreciaciones de la CEAMO al momento del pronunciamiento arbitral en definitiva; siendo improcedente la petición de designar un tercero en discordia o proponer a la CEAMO como perito en el juicio arbitral.

**Artículo 92.-** De no existir la necesidad de resolver cuestiones previas, conforme a lo que señala la regla 7a. del artículo 85, se continuará el procedimiento en la forma prevista en el compromiso arbitral.

**Artículo 93.-** Transcurrido el término fijado por las partes para el ofrecimiento de pruebas, la CEAMO dará cuenta con la documentación que obre en el expediente, resolviendo sobre la admisión o desechamiento de las probanzas, y fijará las medidas necesarias para la preparación de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevará a efecto el día y hora señalados por la CEAMO.

**Artículo 94.-** Los peritajes de parte podrán ser presentados durante la audiencia, inclusive, debiendo exhibirse junto con los mismos, original y copia simple de la cédula profesional del perito, y en el evento de ser especialista, original y copia de la cédula profesional de la especialidad respectiva. No será necesaria la ratificación de los dictámenes en diligencia especial.

**Artículo 95.-** La presentación de los peritajes de parte, será a cargo y costa de quien los hubiere propuesto. En la audiencia de pruebas y alegatos sólo podrán intervenir los peritos que asistan.

**Artículo 96.-** Las partes podrán acordar la no presentación de peritajes de parte, en cuyo supuesto se estará exclusivamente al resto de las probanzas ofrecidas.

**Artículo 97.-** Queda estrictamente prohibida y se desechará de plano, la propuesta de las partes para citación indiscriminada al personal médico y paramédico que hubiere tenido relación con la atención del paciente de que se trate.

**Artículo 98.-** En la audiencia de pruebas y alegatos, se procederá como sigue:

I. Declarada abierta la audiencia e identificados los asistentes, se procederá al desahogo de las pruebas que, en su caso, hayan sido admitidas. Si a la apertura de la audiencia no existiere ninguna prueba pendiente, sin más trámite se procederá a oír los alegatos finales de las partes;

II. En el evento de haberse propuesto la pericial, si las partes o la CEAMO lo estimasen necesario, procederán a solicitar a los peritos presentes en la



audiencia, amplíen verbalmente su dictamen, y en su caso, se les formularán las preguntas que estimen convenientes;

III. Las preguntas formuladas a los peritos se realizarán de manera simple y llana, sin artificio alguno y sin denostar o presionar al compareciente;

IV. Si la CEAMO lo estimase necesario, podrá determinarse la realización de una junta de peritos, la que se desahogará con los que asistan;

V. Concluido el desahogo de las pruebas, se procederá a recibir los alegatos finales de las partes, primero los del quejoso y acto seguido los del prestador del servicio. Las partes podrán acordar, atendiendo a la naturaleza del asunto, que la audiencia sólo tenga por objeto recibir sus alegaciones finales. Los alegatos sólo podrán referirse a los puntos objeto del arbitraje, por lo que deberán referirse a los puntos controvertidos evitando disgresiones. Se desecharán de plano las argumentaciones impertinentes; y

VI. Hecho lo anterior, la CEAMO determinará cerrada la instrucción citando a las partes para laudo.

## **SECCIÓN SEXTA DE LAS RESOLUCIONES ARBITRALES**

**Artículo 99.-** Las resoluciones de la CEAMO son:

I. Determinaciones provisionales o definitivas que no resuelvan el fondo de la controversia y se llamarán acuerdos; y

II. Laudos, que siempre tendrán el carácter de definitivos.

El pronunciamiento institucional en términos del artículo 2, fracción XXI, nunca podrá ser tenido por resolución.

**Artículo 100.-** Todas las resoluciones serán autorizadas con firma entera de quienes las emitan.

Los laudos serán emitidos por el presidente, el subcomisionado médico y el subcomisionado jurídico de la CEAMO, que actuarán como árbitros: presidente, médico y jurídico, respectivamente.

**Artículo 101.-** La CEAMO no podrá, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido fijadas en el compromiso arbitral, salvo disposición en contrario de las partes.

Tampoco podrá variar ni modificar sus resoluciones después de firmadas, pero sí podrá aclarar algún concepto o suplir cualquier deficiencia, sea por omisión



sobre un punto discutido o cuando exista oscuridad o imprecisión, sin alterar la esencia de la resolución.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución o a instancia de parte presentada dentro del plazo pactado en el compromiso arbitral. En este último supuesto, la CEAMO resolverá lo que estime procedente dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

**Artículo 102.-** Cuando se determine el pago de daños y perjuicios se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

**Artículo 103.-** Las resoluciones deben tener el lugar, fecha y responsables de su emisión, los nombres de las partes contendientes, el carácter con que concurrieron al procedimiento y el objeto de la controversia. Al efecto, se emplearán los formatos que determine la CEAMO.

**Artículo 104.-** En términos de los artículos 88, 90, 91 y 519 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, son aplicables a los laudos de la CEAMO las siguientes reglas:

I. Todo laudo resuelve cuestiones exclusivamente civiles;

II. Todo laudo tiene en su favor la presunción de haberse pronunciado legalmente, con conocimiento de causa, mediante intervención legítima de la CEAMO y en los términos solicitados por las partes, atendiendo al compromiso arbitral;

III. El laudo firme produce acción y excepción contra las partes y contra el tercero llamado legalmente al procedimiento que hubiere suscrito el compromiso arbitral;

IV. El tercero que no hubiere sido parte en el juicio puede excepcionarse contra el laudo firme; y

V. Las transacciones otorgadas ante la CEAMO y los laudos se considerarán como sentencias, en términos de la legislación procesal civil en vigor.

**Artículo 105.-** Los acuerdos de la CEAMO deben dictarse y mandarse notificar, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse.

Los laudos deben dictarse y mandarse notificar dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere hecho la citación para laudo. Sólo cuando hubiere necesidad de que la CEAMO examine documentos voluminosos, al emitir el laudo, podrá disfrutar de un término ampliado de treinta días más para los fines ordenados anteriormente.



## **CAPÍTULO VI CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS EXPEDIENTES**

**ARTÍCULO 106.-** Los expedientes de queja que hubieran sido abiertos podrán ser concluidos por cualquiera de las causas siguientes:

- I.- Por desistimiento del quejoso;
- II.- Por falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento;
- III.- Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes; y
- IV.- Por haberse solucionado la queja mediante el procedimiento de conciliación o durante el trámite respectivo.

**ARTÍCULO 107.-** Los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante acuerdo en el que se establezca la causa de conclusión del expediente y su fundamento legal.

**ARTÍCULO 108.-** El Subcomisionado Jurídico vigilará que se realice la notificación del acuerdo de conclusión al quejoso y al Prestador de Servicios Médicos que hubiese estado involucrado.

Sólo se notificará al Prestador de Servicios Médicos cuando se le hubiere corrido traslado con la queja y solicitado los informes respectivos.

## **TÍTULO III DE LAS RECOMENDACIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 109.-** Concluida la investigación por probables acciones u omisiones por parte de prestadores de servicios médicos, que siendo del conocimiento público, se presume puedan lesionar o menoscabar los intereses de la sociedad o de algún sector de ésta, o se presume podrían poner en riesgo un servicio o un establecimiento médico en detrimento de la salud de la población usuaria; y reunidos los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de tales hechos, se iniciará la elaboración de la Recomendación correspondiente.

La elaboración del anteproyecto de Recomendación se realizará por el Subcomisionado Médico.

**ARTÍCULO 110.-** El anteproyecto de Recomendación, una vez concluido, se presentará a la consideración del Subcomisionado Jurídico de la CEAMO para que le formule todas las observaciones y consideraciones técnicas que resulten pertinentes. Cuando las modificaciones hayan sido incorporadas al texto del



anteproyecto, el Subcomisionado Jurídico lo presentará a la consideración del Presidente de la CEAMO.

**ARTÍCULO 111.-** El Presidente de la CEAMO estudiará todos los proyectos de Recomendación que el Subcomisionado Jurídico presente a su consideración, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso, suscribirá y signará el texto de la Recomendación.

**ARTÍCULO 112.-** Los textos de las Recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I.- Descripción de los hechos que sustenten la recomendación;

II.- Enumeración de las evidencias que integran el expediente y demuestren la violación cometida;

III.- Descripción de la situación jurídica generada y del contexto en el que los hechos se presentaron;

IV.- Observaciones, valoración de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos, y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la recomendación a emitir; y

V.- Las recomendaciones específicas que se hagan a los prestadores de servicios médicos, señalándoles las acciones que deberán llevar a cabo para reparar la situación presentada y las sanciones correspondientes que en su caso resulten.

**ARTÍCULO 113.-** Una vez que la Recomendación haya sido suscrita y signada por el Presidente de la CEAMO, ésta se notificará dentro del término de cinco días hábiles al Prestador de Servicios Médicos al que vaya dirigida, a fin de que éste tome las medidas necesarias para el cumplimiento de la Recomendación.

Las recomendaciones cuando sea necesario hacerlas públicas, la CEAMO se reservará los datos que resulten indispensables para no agravar la imagen pública de los interesados, atendiendo especialmente a las reglas que orientan el secreto profesional médico cuyo objeto esencial es la protección del paciente.

**ARTÍCULO 114.-** Las Recomendaciones que resulten necesarias se publicarán, ya sea de manera íntegra o una síntesis de la misma en los estrados de la CEAMO, sin perjuicio de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 116 de este Reglamento de Procedimientos.

**ARTÍCULO 115.-** El Prestador de Servicios Médicos a quien se haya dirigido una Recomendación, dispondrá de un plazo de cinco días hábiles para responder si la acepta o no.



**ARTÍCULO 116.-** La falta de respuesta del Prestador del Servicio Médico a quien se haya dirigido una Recomendación, dentro del término indicado en el artículo 118 de este Reglamento de Procedimientos, dará lugar a presumir por aceptada la Recomendación en sus términos.

**ARTÍCULO 117.-** En caso de aceptar la Recomendación el Prestador de Servicios Médicos dispondrá de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

**ARTÍCULO 118.-** Cuando a juicio del Prestador de Servicios Médicos el plazo al que se refiere el artículo anterior para el envío de las pruebas de cumplimiento sea insuficiente, así lo expondrá de manera razonada al Presidente de la CEAMO, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

**ARTÍCULO 119.-** Cuando el Prestador de Servicios Médicos haya aceptado una Recomendación, asumirá el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

En el caso de no aceptación de una Recomendación se exhortará al Prestador de Servicios Médicos para que la cumpla, haciéndole saber de las facultades con que cuenta la CEAMO para en su caso, hacer pública la Recomendación.

**ARTÍCULO 120.-** El Subcomisionado Jurídico reportará al Presidente de la CEAMO el estado de las Recomendaciones, de acuerdo con las siguientes hipótesis:

I.- Recomendaciones no aceptadas;

II.- Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento total;

III.- Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial;

IV.- Recomendaciones aceptadas, sin pruebas de cumplimiento;

V.- Recomendaciones aceptadas, con cumplimiento insatisfactorio;

VI.- Recomendaciones aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento;

VII.- Recomendaciones en tiempo de ser contestadas; y

VIII.- Recomendaciones aceptadas, cuyo cumplimiento reviste características peculiares.

**ARTÍCULO 121.-** Expedida la Recomendación, la CEAMO solo tendrá competencia para dar seguimiento a la misma y verificar que se cumpla en forma cabal.



## TÍTULO IV DE LA GESTIÓN PERICIAL

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 122.-** La CEAMO por conducto de su Presidente y de la Subcomisión Médica, emitirá las opiniones y dictámenes médicos que le sean solicitados por las Autoridades Judiciales, el Ministerio Público y demás Autoridades.

**Artículo 123.-** La gestión pericial se sujetará a las siguientes reglas generales:

1a. Sólo se aceptarán los casos cuando el peticionario esté legitimado para solicitar dictamen;

2a. Se tendrán por legitimados a los órganos internos de control encargados de la instrucción del procedimiento administrativo de responsabilidad, los agentes del Ministerio Público que instruyan la averiguación previa, las autoridades sanitarias encargadas de regular la atención médica y los órganos judiciales que conozcan del proceso civil o penal;

3a. Sólo se aceptará la solicitud que se refiera a los rubros materia de gestión pericial de la CEAMO, es decir, cuando se refiera a la evaluación de actos de atención médica;

4a. Se desecharán de plano las solicitudes de los peticionarios que no se refieran a evaluar actos de atención médica; cuando no acepten a la CEAMO en su carácter de perito institucional, o cuando no acepten ajustarse a los plazos y procedimientos de la CEAMO;

5a. La solicitud de dictamen deberá ser acompañada de documentación médica completa y legible del asunto a estudio;

6a. Deberá remitirse copia legible de las declaraciones de las partes y de los peritajes previos, si los hubiere; y

7a. Las demás que fijen, en su caso, las bases de colaboración suscritas para tal efecto.

**Artículo 124.-** La CEAMO elaborará los dictámenes con base en su protocolo y procedimiento institucional y serán emitidos, conforme a las disposiciones en vigor, a la interpretación de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica y la literatura universalmente aceptada, atendiendo a la información proporcionada por el peticionario.

**Artículo 125.-** La CEAMO buscará y contratará, en su caso, personal médico especializado, certificado debidamente, para asesoría externa en el estudio de casos. En ningún asunto estará autorizada la institución para identificar al asesor fuera de la CEAMO.



Cuando la CEAMO no disponga dentro de su cuerpo médico del especialista requerido por la autoridad solicitante, el Presidente solicitará a la Comisiones de Arbitraje Médico, Colegios, Instituciones y Sociedades Médicas o de otras áreas de la Salud con los cuales se haya celebrado convenios, para que en apoyo a la CEAMO, designen al especialista que se necesite para emitir el dictamen respectivo.

**Artículo 126.-** La CEAMO sólo elaborará ampliación por escrito del dictamen cuando el peticionario necesite mayor información sobre el mismo y especifique los motivos que sustentan su solicitud. En ningún caso se realizará la ampliación en diligencia judicial.

**Artículo 127.-** Los dictámenes emitidos por la CEAMO, deberán considerarse ratificados desde el momento de su emisión, sin necesidad de diligencia judicial.

**Artículo 128.-** La participación de la CEAMO en diligencias ministeriales o judiciales se limitará, dada la naturaleza institucional del dictamen, a rendir una ampliación por escrito al peticionario.

**Artículo 129.-** En ningún caso la CEAMO recibirá a los involucrados, aunque lo soliciten, ni dará a ellos información alguna sobre sus dictámenes. Tampoco estará autorizada para recibir documentación de las partes, aunque éstas lo soliciten.

**Artículo 130.-** Los signatarios de documentos relacionados con la gestión pericial de la CEAMO, se entenderán, exclusivamente como meros delegados de la CEAMO, de ninguna suerte como peritos persona física, dada la naturaleza institucional de los dictámenes.

**Artículo 131.-** Los dictámenes se emitirán al leal saber y entender de la CEAMO, en ejercicio de su autonomía técnica; tendrán el único propósito de ilustrar a la autoridad peticionaria y a las partes, en cuanto a su interpretación médica interdisciplinaria de los hechos y evidencias sometidos a estudios por la autoridad peticionaria.

Los dictámenes de la CEAMO no tendrán por objeto resolver la responsabilidad de ninguno de los involucrados, ni entrañan acto de autoridad o pronunciamiento que resuelva una instancia o ponga fin a un juicio, como tampoco entrañan imputación alguna; en tanto informe pericial e institucional, elaborado con la documentación que el peticionario hubiere puesto a disposición de la CEAMO, contendrá el criterio institucional, pues no se trata de la mera apreciación de perito persona física.

## **TÍTULO V DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**



**Artículo 132.-** Todo servidor público de la CEAMO, se tendrá por forzosamente impedido para conocer de un asunto en los casos siguientes:

I.- En asuntos en que tenga interés directo o indirecto;

II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto y a los afines dentro del segundo;

III.- Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre; y

IV.- Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o asesor de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo.

**Artículo 133.-** Los servidores públicos de la CEAMO, tienen el deber de excusarse inmediatamente del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, aun cuando las partes no los recusen.

**Artículo 134.-** Cuando los servidores públicos de la CEAMO no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación.

**Artículo 135.-** Las recusaciones pueden interponerse en cualquier etapa de la queja.

**Artículo 136.-** Declarada procedente la recusación, el servidor público de la CEAMO, no podrá intervenir ni conocer de la queja de que se trate.

**Artículo 137.-** Una vez interpuesta la recusación, la parte recusante no podrá suspenderla en ningún tiempo, ni variar la causa.

**Artículo 138.-** Si se declarare improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiere alegado, no se volverá a admitir otra recusación, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente, o que no ha tenido conocimiento de ella a menos que hubiere variación en el personal, en cuyo caso podrá hacerse valer la recusación respecto al nuevo servidor público de la CEAMO.

**Artículo 139.-** La CEAMO desechará de plano toda recusación:

I.- Cuando no se funde en alguna de las causas a que se refiere el artículo 135 de este Reglamento de Procedimientos.

II.- Cuando no se precisen los hechos en que se motive, no se ofrezca prueba o no se precisen los puntos sobre los que deba versar.



**Artículo 140.-** La recusación se interpondrá ante el Consejo General de la CEAMO, expresándose con toda claridad y precisión la causa en que se funde.

**Artículo 141.-** La recusación debe decidirse con comparecencia de las partes, se tramitará en una sola audiencia específica para tal efecto, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se interpuso.

**Artículo 142.-** En la audiencia de recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Reglamento de Procedimientos y, además, la confesión del funcionario recusado y la de la parte contraria.

**Artículo 143.-** Si en la resolución de la recusación se declara procedente la misma, automáticamente el servidor público de la CEAMO quedará separado o recusado del conocimiento y trámite de la queja y se llamará al que deba sustituirlo.

Si se declara no procedente, se hará del conocimiento del quejoso y el servidor público de la CEAMO continuará conociendo del trámite de la queja.

**Artículo 144.-** Las resoluciones que decidan ésta, no admiten recurso alguno.

## **TÍTULO VI DEL RECURSO DE REVISIÓN CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 145.-** Las partes pueden solicitar el recurso de revisión, si creyeren haber recibido algún agravio.

No puede solicitar el recurso de revisión el que obtuvo lo que solicitó.

**Artículo 146.-** El recurso de revisión tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique las resoluciones previstas en las fracciones I y II del artículo 90 de este Reglamento de Procedimientos.

**Artículo 147.-** La revisión debe interponerse por escrito en el que se expresarán agravios, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada; se substanciará en una sola audiencia, y la resolución se pronunciará dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquella audiencia.

**Artículo 148.-** El recurso de revisión se hará valer ante el servidor público que pronunció la resolución impugnada, debiendo éste de manera inmediata remitirlo a su superior jerárquico.

**Artículo 149.-** Las partes tendrán en todo tiempo, el derecho de desistirse del recurso de revisión que interpongan, hasta antes de su resolución. En este último caso, se mandará ratificar dicho desistimiento, previa identificación con documento indubitable, cuya copia se agregará al expediente.



**Artículo 150.-** En el escrito de expresión de agravios el impugnante puede ofrecer pruebas especificando su naturaleza y los puntos sobre los que versará, que nunca serán extraños a la cuestión debatida, acompañando los elementos necesarios para su desahogo.

## TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Reglamento de Procedimientos entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Segundo.-** Se abroga el Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas de la Comisión Estatal de Arbitraje de Oaxaca de fecha 26 de octubre de 2005, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 11 de febrero de 2006, y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

**Tercero.-** Los asuntos en trámite arbitral se resolverán con arreglo a las cláusulas compromisorias y los compromisos arbitrales otorgados previamente por las partes. En el evento que la naturaleza del procedimiento arbitral lo permita, dado el avance de su tramitación, las partes podrán acordar que las diligencias pendientes se sujeten a lo previsto en el presente Reglamento de Procedimientos.

**Cuarto.-** Toda Reforma o adición al presente Reglamento de Procedimientos deberá ser aprobada por el Consejo General de la Comisión y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Sin estos Requisitos no será válida.

Este Reglamento fue aprobado unánimemente por el Consejo de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca el día 29 de octubre de 2008.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 29 de octubre de 2008.